



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-116/2024

**PARTE** IRENE MUÑOZ TRUJILLO

**DENUNCIANTE:**

**PERSONA** JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ  
**PROBABLE** CASARÍN, OTRORA  
**RESPONSABLE:** CANDIDATO A LA  
ALCALDÍA ÁLVARO  
OBREGÓN

**MAGISTRADO** ARMANDO AMBRIZ  
**PONENTE:** HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** LUISA FERNANDA  
MONTERDE GARCÍA Y  
VANIA IVONNE GONZÁLEZ  
CONTRERAS

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se determina la **inexistencia del hecho** denunciado consistente en la entrega de las tarjetas “La Obregonense”, a través de la cual se le atribuyó la **coacción al voto** a **Javier Joaquín López Casarín**, otrora candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

### GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instagram:</b>	Red social Instagram
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte denunciante o promovente:</b>	Irene Muñoz Trujillo
<b>Probable responsable o Javier López Casarín:</b>	Javier Joaquín López Casarín, otra candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores



del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

**1.2. Periodo de precampaña.** El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre del año referido y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>.

**1.3. Periodo de campaña.** El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inició el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo**.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

**1.4. Jornada Electoral.** La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

## **2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM**

**2.1. Recepción.** El veintidós de mayo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de queja en el que se denunció a Javier López Casarín por la entrega de las tarjetas denominadas “La Obregonense” en dos puntos de la Alcaldía Álvaro Obregón, lo que podría constituir la entrega de propaganda anticipada; la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; el uso indebido de recursos públicos; la coacción al voto; y, la omisión de reportar gastos de campaña.

**2.2. Integración y registro.** El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/1444/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**2.3. Acuerdo de cierre de diligencias preliminares.** El catorce de junio, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de cierre de plazo para la realización de actuaciones previas, a efecto de elaborar el Acuerdo sobre la procedencia del asunto.

**2.4. Inicio del Procedimiento.** El veintiséis de junio la Comisión ordenó el **inicio** del Procedimiento, derivado la **coacción al voto**, en contra de **Javier López Casarín**, por la entrega de las tarjetas “La Obregonense” en dos puntos de la



demarcación Álvaro Obregón, asignándole la clave de expediente **IECM-SCG/PE/139/2024**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

Por otra parte, ordenó el **desechamiento** de la queja por cuanto hace al **uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la entrega de propaganda anticipadamente**, ya que los hechos no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.

Asimismo, **declinó competencia** y ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por cuanto hace a la presunta existencia de gastos de campaña no reportados, derivado de la elaboración de las tarjetas “la Obregonense”; asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, en atención a que existían indicios de un posible delito en materia electoral, consistente en el condicionamiento en la entrega de la tarjeta “la Obregonense”, a cambio del apoyo de una candidatura.

**2.5. Emplazamiento.** El veintinueve de junio, se emplazó a Javier López Casarín para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

**2.6. Contestación de Javier López Casarín.** El tres de julio, el probable responsable dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

**2.7. Admisión de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, la promovente presentó sus alegatos el treinta y uno de julio, en tanto que al probable responsable se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, precluyendo su derecho para formularlos.

**2.8. Cierre de instrucción.** El uno de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**2.9. Dictamen.** El dos de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/139/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El cinco de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2623/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/139/2024**.

**3.2. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-116/2024** y



turnarlo a la Unidad, lo que se cumplió a través del oficio **TECDMX/SG/2775/2024**, signado por la Secretaría General, poniéndolo a disposición de la Unidad ese mismo día.

**3.3. Radicación.** El ocho de agosto, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Debida integración.** El once de agosto, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Javier López Casarín, por la supuesta comisión de coacción al voto, derivada de la repartición de tarjetas denominadas “la Obregonense”.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF<sup>2</sup> **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”<sup>3</sup>.

Esta señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

<sup>3</sup>

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>



y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14 fracción I del Reglamento de Quejas.

Por otra parte, de la lectura al escrito por el que el probable responsable dio contestación al emplazamiento, no se advierte que haya hecho valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

## **Presunción de Inocencia**

Es de advertirse que, Javier López Casarín, en su escrito de contestación al emplazamiento solicitó que se resolviera el presente procedimiento a la luz del principio de presunción de inocencia.

Al respecto, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS**

**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”<sup>4</sup>,** así como la tesis XVII/2005, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”<sup>5</sup>.

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En ese sentido, se destaca que, **si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia**, sí es un principio rector que rige en los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral analizará si la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad sustanciadora se acredita a partir del análisis de fondo de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, análisis a partir del cual, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>5</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.



### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del análisis integral del escrito de queja se advierte que la promovente denunció a Javier López Casarín por la presunta **coacción al voto**, lo anterior, derivado de la supuesta entrega de las tarjetas denominadas “la Obregonense”.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se señalan a continuación:

- a) Técnica.** Consistente en la captura de pantalla de la publicación realizada por Javier López Casarín el día seis de mayo en Instagram.
- b) Técnica.** Consistente en una tabla de Excel que contiene las capturas de pantalla y ligas electrónicas de las publicaciones realizadas por el probable responsable, las cuales fueron señaladas en el escrito de queja.
- c) Técnica.** Consistente en las imágenes relacionadas con la supuesta entrega de las tarjetas denunciadas, así

como los videos que se encuentran adjuntos al escrito de queja como anexo 2 y 3.

**d) Técnica.** Consistente en las fotografías y videos señalados como anexo 4 en el escrito de queja.

**e) Técnica.** Consistente en la captura de pantalla de un mensaje de texto enviada por el número celular +555595906733.

**f) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

**g) La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

## **II. Defensas y pruebas ofrecidas por Javier López Casarín**

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, el probable responsable señaló:

- Negó haber cometido la conducta infractora.
- Que desconoce por completo los hechos que se le imputan, toda vez que en modo alguno entregó las tarjetas denominadas “Tarjeta Obregonense”.
- Que las pruebas entregadas por el promovente son técnicas, por lo que son insuficientes para tratar de demostrar una presunta entrega de tarjetas.



- Que la tarjeta denunciada no tiene un solo elemento que haga referencia a él o a su candidatura, ya que el nombre de la misma no hace referencia a la que, en todo caso, presentó como propuesta o promesa de campaña. Aunado a que la tarjeta no tiene los colores ni tipografía utilizados por él o alguno de los partidos que lo postularon ni tampoco hace referencia a algún proceso electoral.
- Que no imprimió una sola tarjeta, pues únicamente se trató de una promesa de campaña y, que la tarjeta a la que hizo referencia tenía el nombre “Obregonense del futuro”, la cual no tenía por objeto repartirse durante campaña, sino que constituía un elemento más de sus propuestas de políticas públicas que se implementarían en el futuro.
- Que, de la inspección levantada por la autoridad, a los videos entregados por el promovente, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no tiene ninguna relación con él, su equipo y el partido.
- Que de la conversación entablada en los videos no se hace alusión a un proceso electoral, a una candidatura o a un partido político, por lo que no hay siquiera indicio de que el hecho esté relacionado de alguna manera con él.
- Que la tarjeta denunciada no tiene en sí misma una promesa o compromiso personal suyo supeditado a resultar ganador, que no se demostró que las personas que recibieron la tarjeta hayan tenido que realizar un registro de datos personales y que las personas que supuestamente la obtuvieron, no recibieron un mensaje relativo a que debían guardar la tarjeta, es decir, que no

se generó una expectativa real de recibir algún beneficio ofertado.

Para sostener sus dichos, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

- a. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- b. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la quejosa.

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

#### **A. Inspecciones**

- **Acta Circunstanciada IEPM/SEOE/OC/ACTA-1579/2024<sup>6</sup>** de veintinueve de mayo, por la que se verificó la existencia de una publicación en Instagram, así como ocho imágenes proporcionadas por la promovente, cuyo contenido será descrito en el apartado “**VI. Valoración de los medios de prueba**”.
- **Acta Circunstanciada IEPM/SEOE/OC/ACTA-1784/2024<sup>7</sup>** de tres de junio, por la que se verificó la existencia de cuatro

---

<sup>6</sup> Se destaca que únicamente se hace referencia a las imágenes relevantes para el estudio del asunto.

<sup>7</sup> Se destaca que únicamente se hace referencia a las imágenes relevantes para el estudio del asunto.



publicaciones en Instagram (entregadas por la promovente en un archivo de formato Excel), así como tres videos proporcionados por la promovente, cuyo contenido será descrito en el apartado **“VI. Valoración de los medios de prueba”**.

- **Acta Circunstanciada** de treinta y uno de marzo, por la que se verificó a través del Sistema de Información Legislativa, que Javier López Casarín estuvo de licencia a partir del veintinueve de marzo.
- **Razones de cuestionario** de dieciocho de julio, por las que se entrevistó a once personas en los dos puntos de la demarcación Álvaro Obregón en los que supuestamente se llevó a cabo la entrega de las tarjetas “la Obregonense”, cuyo contenido será descrito en el apartado **“VI. Valoración de los medios de prueba”**.
- **Acta Circunstanciada** de veintitrés de julio, por la que se verificó que el número telefónico aportado por la promovente en una captura de pantalla pertenece a la compañía de telecomunicaciones “VINOC”.
- **Acta Circunstanciada** de veinticuatro de julio, por la que se verificó que la compañía de telecomunicaciones “VINOC”, es un “carrier” de telecomunicaciones empresariales que ofrece internet, telefonía IP y Seguridad SD-WAN.

## B. Documental privada

- Escrito de treinta de mayo, por el que la promovente, en atención a la prevención hecha por la autoridad instructora, remitió una memoria USB en la que se albergaban una tabla de Excel, así como los videos aportados como prueba y que guardan relación con los hechos denunciados en el escrito de queja.

#### **IV. Objeción de pruebas**

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que hizo Javier López Casarín en su escrito de contestación al emplazamiento.

En este sentido, objetó las pruebas aportadas por la promovente de manera genérica, en cuanto a su alcance y valor probatorio, debido a que no resultaban suficientes para acreditar los hechos expuestos en su denuncia, ni resultaban idóneas para los fines que persigue.

Al señalar expresamente que: [...] “**OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.** Para demostrar sus hechos el denunciante ofrece 7 pruebas, entre ellas 5 técnicas consistentes en imágenes, inspecciones de links de Facebook, la presuncional humano (sic) y la instrumental de actuaciones. Respecto a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, se tiene que no cumplen con la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se



*pretenden demostrar por lo que son insuficientes para demostrar los hechos que contienen”.*

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma **y aportar los elementos idóneos para acreditarlas;** situación que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del cuestionamiento.

## V. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**<sup>8</sup>”, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio

---

<sup>8</sup>

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, y 51, fracción I y 53, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el probable responsable, constituye una **documental privada**, la que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 51, fracciones II y III y 53, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

## **ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>9</sup>.**

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 53 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

### **VI. Valoración de los medios de prueba**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

#### **1. Calidad de Javier López Casarín**

El probable responsable fue registrado como candidato a alcalde en la demarcación Álvaro Obregón por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México,

---

<sup>9</sup> Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



hechos que se pueden corroborar en la página de internet habilitada por el IECM para que la ciudadanía conozca a las candidaturas que participaron en el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>10</sup>.

Circunstancia que se invoca como hecho público y notorio, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal.

Lo que es acorde con el criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**" y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"<sup>11</sup>.

Criterios en el que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno

---

<sup>10</sup> Consultable en <https://sirec.iecm.mx/conoceles/resultados>

<sup>11</sup> Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.

Lo que pone de manifiesto que **Javier López Casarín** fue registrado y postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada de once de junio, se verificó que el probable responsable, fue servidor público con licencia a partir del veintinueve de marzo, es decir, que ya no tenía la calidad de funcionario al momento en el que sucedieron los hechos.

## **2. Contenido de las publicaciones de Instagram y existencia de la propuesta de campaña denominada “Obregonense del futuro”**

De conformidad con las Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-1579/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-1724/2024, se verificó la existencia de cinco publicaciones en Instagram, realizadas desde la cuenta “javierlopezcasarin”, conforme con lo siguiente:

1. Publicación de fecha seis de mayo y alojada en la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/C6pb8zQN7fi/>.

**Texto:** “Les presento la tarjeta “Obregonense del futuro”, como parte de un programa que contribuirá en la construcción de un futuro seguro, humano y eficiente para #ÁlvaroObregón.



Porque #YoSíPuedo, estableceré un gobierno con bienestar.  
#ConCasarín #CasarínGana”.

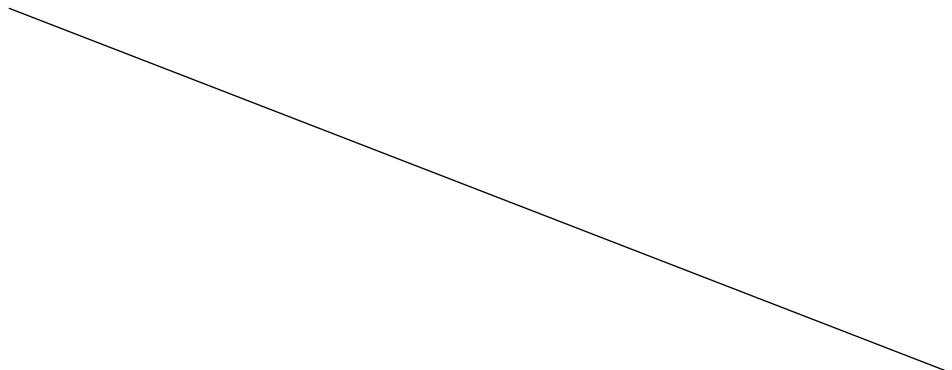
**Imagen:**



2. Publicación de fecha ocho de mayo y alojada en la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/C6uVPT-RfId/>.

**Texto:** “La tarjeta ‘Obregonense del futuro’ ofrecerá servicios de salud a quienes más lo necesitan en #ÁlvaroObregón para que nadie se quede sin atención médica. Porque #YoSíPuedo, estableceré un gobierno con bienestar y esperanza. #ConCasarín #CasarínGana #ÁlvaroObregón”.

**Imagen:**



## Obregonense del futuro

### Acceso a la salud:



LA OBREGONENSE

LÓPEZ  
CASARÍN

morena

La esperanza de México

3. Publicación de fecha diez de mayo y alojada en la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/C6zaZP4RFx1/>.

**Texto:** “La tarjeta ‘Obregonense del futuro’ apoyará a niños y jóvenes de #ÁlvaroObregón en su desarrollo educativo con inclusión tecnológica, cursos y talleres. Porque #YoSíPuedo, estableceré un gobierno con bienestar. #ConCasarín #CasarínGana #ÁlvaroObregón”.

## Obregonense del futuro

### Mejor Educación:



LA OBREGONENSE

LÓPEZ  
CASARÍN

morena

La esperanza de México



4. Publicación de fecha catorce de mayo y alojada en la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/C69xEaKRRas/>.

**Texto:** “Con la tarjeta de apoyos la ‘Obregonense del futuro’ se dará acceso a diversos apoyos para que los obregonenses tengan seguridad familiar. Porque #YoSíPuedo, estableceré un gobierno con bienestar. #ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregon”.



5. Publicación de fecha diecisiete de mayo y alojada en la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/C7FNhoRxyNU/>.

**Texto:** “La tarjeta ‘Obregonense del futuro’ garantizará el acceso libre a los diversos espacios públicos en #ÁlvaroObregón para actividades recreativas, deportivas y culturales. Porque #YoSíPuedo. Estableceré un gobierno con bienestar. #ConCasarín #CasarínGana #AlvaroObregón”.



Como se advierte, las publicaciones versan sobre la propuesta de campaña consistente en un programa social denominado “Obregonense del futuro”, misma que abarca ejes tales como salud, educación, alimentación, seguridad familiar, recreación, deporte y cultura.

Asimismo, se aprecia en las citadas publicaciones la referencia a que mediante la tarjeta “**Obregonense del futuro**”, se garantizará el acceso a los beneficios que abarca el programa social presentado en dicha propuesta.

En otro orden de ideas, se destaca que las publicaciones fueron realizadas desde la cuenta “javierlopezcasarin”; de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la autoridad sustanciadora llevara a cabo las acciones necesarias para cerciorarse de que la persona encargada de la administración de la cuenta es el probable responsable.



Sin embargo, mediante el escrito por el que dio contestación al emplazamiento, Javier López Casarín no controvirtió el hecho, aunado a que, en dicho escrito, señala “*En efecto, como la autoridad podrá verificar de las redes sociales del suscrito, mismas que ya monitorea, la tarjeta a que en todo caso hizo (sic) referencia durante su campaña tenía el nombre de tarjeta ‘Obregonense del futuro’, la cual no tenía por objeto repartirse durante la campaña, sino que constituía un elemento más de sus propuestas de políticas públicas que se implementarían en el futuro, al ejercer el cargo*”.

Por lo que es dable concluir que Javier López Casarín reconoció la cuenta como suya.

### **3. Existencia y contenido de las imágenes y videos presentados por la promovente**

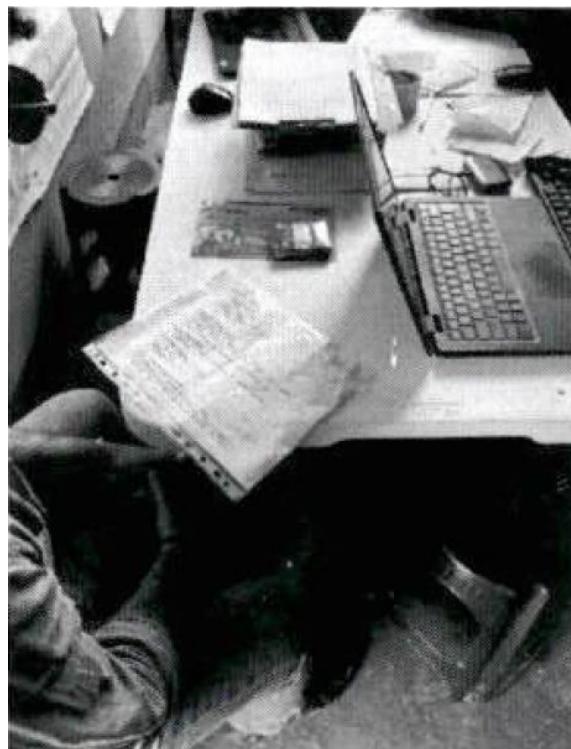
La parte denunciante presentó ocho imágenes, tres videos y una captura de pantalla con la finalidad de comprobar la entrega de las tarjetas; su contenido fue inspeccionado por la autoridad sustanciadora mediante Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-1579/2024, IECM/SEOE/OC/ACTA-1784/2024, así como Actas Circunstanciadas de veintitrés y veinticuatro de julio, conforme con lo siguiente:

#### **Imágenes:**

##### **1. Imagen “2.HEIC”.**

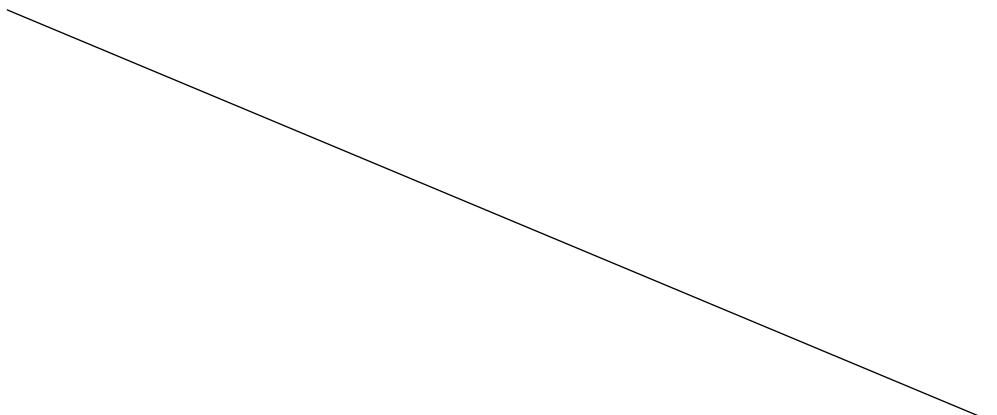
“*Se observa un lugar cerrado en color amarillo con café y rojo, así mismo veo lo que parece ser pate de una persona que no es identifiable, que porta una camisa*

*color verde, pantalón color azul, zapatos negros y gafas; adicionalmente, veo diversos objetos no identificables en color gris; finalmente observo lo que parece ser una mesa en color blanco, sobre dicha mesa veo diversos objetos en múltiples colores no identificables, y objetos en color blanco que asemejan ser hojas con textos ilegibles, así como un par de objetos color negro que asemejan ser equipos de cómputo”.*



## **2 y 3. Imágenes “3.HEIC” y “4.jpeg”.**

*“Observo en la parte central de la imagen distingo un objeto color rojo con figuras irregulares con colores blancos, así mismo distingo letras blancas con un texto que leo ‘LA OBREGONENSE construyendo nuestra alcaldía juntos 06516’, lo que parece ser un fondo con colores gris con negro”.*





**2. Imagen "5.HEIC".**

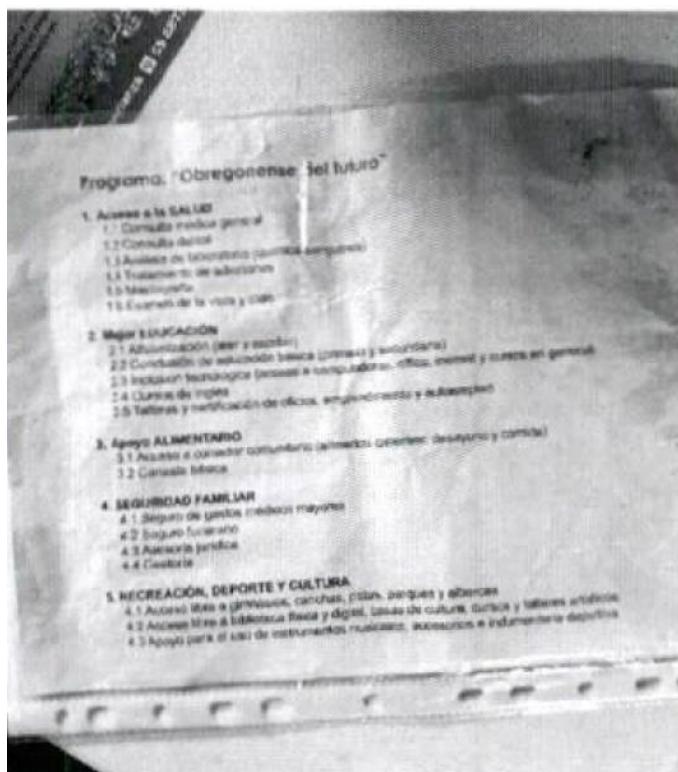
*"Observo la parte central de la imagen distingo un objeto con una franja café y de color rojo, con figuras irregulares con colores blancos, así mismo, distingo letras blancas con un texto que leo 'LA OBREGONENSE construyendo nuestra alcaldía juntos PROGRAMA SOCIAL', lo que parece ser un fondo con colores gris con negro".*



**5 y 6. Imágenes "6.HEIC" y "7.HEIC".**

*"Observo lo que parece ser un fondo con color blanco, en la parte central de la imagen distingo un objeto que se asemeja a una hoja en color blanco, así mismo*

distingo letras rojas y negras con un texto que leo ‘**Programa: ‘obregonense del futuro’** 1. **Acceso a la SALUD** 1.1 Consulta médica general 1.2 Consulta dental 1.3 Análisis de laboratorio (química sanguínea) 1.4 Tratamiento de adicciones 1.5. Mastografía 1.6. Examen de la vista y oído 2. **Mejor EDUCACIÓN** 2.1 Alfabetización (leer y escribir) 2.2 Conclusión de educación básica (primaria y secundaria) 2.3 Inclusión tecnológica (acceso a computadoras, office, internet y cursos en general) 2.4 Cursos de inglés 2.5 Talleres y certificación de oficios, emprendimiento y autoempleo 3. **Apoyo ALIMENTARIO** 3.1 Acceso a comedor comunitario (alimentos calientes: Desayuno y comida) 3.2 Canasta básica 4. **SEGURIDAD FAMILIAR** 4.1 Seguro de gastos médicos mayores 4.2 Seguro funerario 4.3 Asesoría jurídica 4.4 Gestoría 5. **RECREACIÓN, DEPORTE Y CULTURA** 4.1 Acceso libre a gimnasios, canchas, pistas, parques y albercas 4.2 Acceso libre a biblioteca física y digital, casas de cultura, cursos y talleres artísticos 4.3 Apoyo para el uso de instrumentos musicales, accesorios e indumentaria deportiva”.



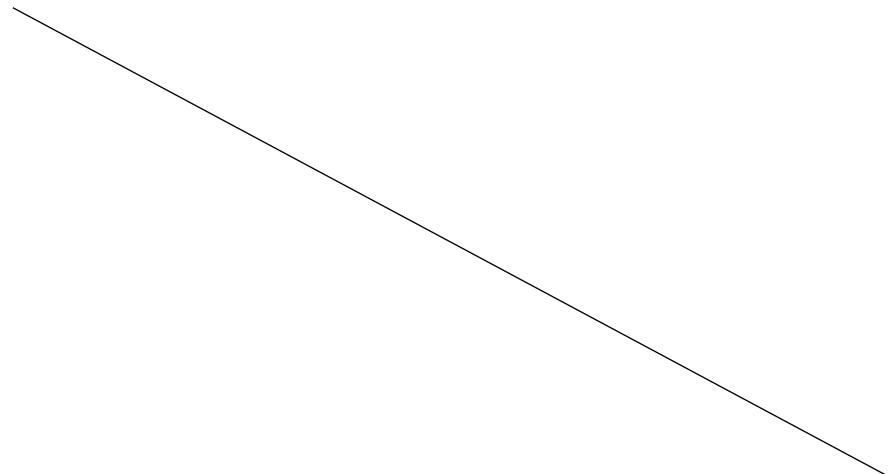
7. Imagen “8.jpeg”.

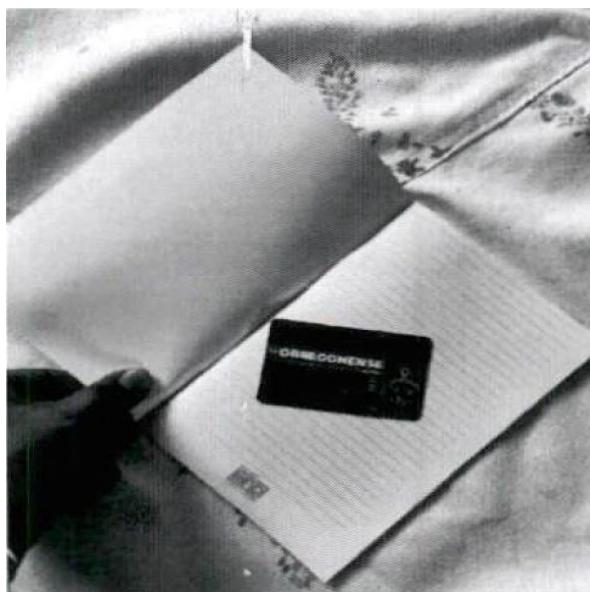
*[...] se ve un tipo de tarjeta en color rojo con figuras irregulares con colores blancos, así mismo distingo letras blancas con un texto que leo 'LA OBREGONENSE construyendo nuestra alcaldía juntos 29094'.*



**8. Imagen "9.jpeg".**

*"Observo lo que parece ser un fondo con color blanco con ilustraciones multicolor no identificable, en la parte central de la imagen distingo un lo que paree ser una mano izquierda que sostiene un objeto que se asemeja a una hoja de color blanco, así mismo distingo un objeto con una franja café y de color rojo, con figuras irregulares con colores blancos, así mismo distingo letras blancas con un texto que leo 'LA OBREGONENSE', el resto del texto no se logra distinguir".*



**Videos:****1. Video “Anexo 2.MOV 2024-06-04 754MB”.**

*“Me despliega un video con una duración de ocho minutos y trece segundos (00:08:13), del que se observa lo que puede ser un recorrido con diversas edificaciones, después la toma se detiene posiblemente en un domicilio donde se observa principalmente a una persona del género femenino, tez clara, viste blusa blanca con negro y pantalón oscuro, además se percibe una lona blanca con la imagen de dos personas, una del género femenino y otra del género masculino, de la misma se puede leer: ‘CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA’, ‘LÓPEZ CASARÍN ALCALDE ÁLVARO OBREGÓN’, ‘AUMENTAR LA POLICÍA’ y ‘YO SÍ PUEDO’. El audio del video es el siguiente:*

**Voz femenina 1.** Quince, sesenta y siete BIS.

**Voz masculina 1.** Hola buenas tardes.

**Voz femenina 2.** Buenas tardes, le puede dar mi hija, mi número, por si no me encuentran.

**Voz femenina 3.** Sí, dígame, ¿cuál es?

**Voz femenina 1:** (se dicta número telefónico).

**Voz femenina 3.** Gracias.

**Voz femenina 1.** Por eso, lo bueno es que vine ayer, quería dejar mis (inaudible) trabajando.

**Voz femenina 3.** Exacto.

**Voz femenina 1.** ¿y qué vas a checar?



**Voz femenina 3.** Una firmita, ¿sí me puede firmar?, ahí donde dice firmar, por favor. Buenas tardes vecinos, ¿vienen por su tarjeta?

**Voz masculina 1.** Si, vengo por mi tarjeta

**Voz femenina 3.** Si, su credencial de elector, por favor.

**Voz masculina 1.** Ah, ok, bueno sí, pero esto, ¿para qué lo necesita o qué?

**Voz femenina 3.** Para llenar el registro

**Voz masculina 1.** ok, ¿y esa cómo funciona, me registran en donde, o luego donde puedo yo ver, si me quedo en el programa o no me quedo, ¿cómo funciona?

**Voz femenina 3.** En plataforma, lo vamos a registrar.

**Voz masculina 1.** ¿Sí?

**Voz femenina 3.** Si, ahorita se le entrega su tarjeta.

**Voz masculina 1.** Ok, ok.

**Voz femenina 3.** ¿Usted también?

**Voz masculina 2.** No, yo no soy de acá, vengo acompañarlo nada más.

**Voz femenina 3.** Ah, ok.

**Voz masculina 1.** ¿Puedo pasar?

**Voz femenina 3.** Si, adelante, adelante.

**Voz masculina 1.** Gracias.

**Voz femenina 3.** Nada más que con permiso.

**Voz masculina 1.** Me decía que tenía que escoger un paro (sic) o algo así ¿no?

**Voz femenina 3.** Si, ¿Cuál quiere de esos programas?, puede escogerlo usted.

**Voz masculina 1.** Ok y luego me decía que se activa esta tarjeta el primero de octubre.

**Voz femenina 3.** Así es, a partir del primero de octubre

**Voz masculina 1.** Ok

**Voz femenina 3.** Su dirección, ¿cuál es su manzana?

**Voz masculina 1.** O sea, y, por ejemplo, si escojo acceso a la salud y mejor educación, llega el primero de octubre, se activa mi tarjeta y de ahí yo...

**Voz femenina 3.** Por ejemplo, estos son consulta, si tuvieras una situación de salud que no pudieras quedarte en un hospital, pues puedes tener consulta médica en tu casa, consulta dental, análisis de laboratorio también, en el caso de las mujeres, una mastografía, examen de la vista y del oído.

**Voz masculina 1.** Ok

**Voz femenina 3.** Y también apoyo psicológico

**Voz masculina 1.** Oiga y aquí, por ejemplo, recreación deportiva y cultural, o sea, si yo escojo salud y educación, ¿ya no voy a tener acceso libre a gimnasios?

**Voz femenina 3.** No, o sea, sí, pero a mí dónde me tocó es, su apoyo es cambiarlos, después tú puedes cambiar uno por otro, pero nada más puedes tener acceso a dos apoyos, en este caso particular, por ejemplo, aquí en la unidad, ves que acá abajo hay un gimnasio que estaba cerrado.

**Voz masculina 1.** Bueno, yo voy a ese y está abierto, pero si el de la esquina.

**Voz femenina 3.** ¿Está abierto?

**Voz masculina 1.** Sí

**Voz femenina 3.** Ah bueno, es que algunos vecinos nos dicen que no tienen acceso a él, porque lo usan en determinados horarios.

**Voz masculina 1.** Ok, ok.

**Voz femenina 3.** Es que este, como abierto todo el tiempo para que toda la gente pueda tener acceso, que las canchas estén en buenas condiciones, que hagan una limpieza al material, por ahí, en la unidad, igual este, los aparatos para hacer ejercicio también.

**Voz masculina 1.** Pero, o sea, yo puedo estar cambiando, a lo largo de (sic).

**Voz femenina 3.** Si, mientras este el programa, puedes estar cambiando tus apoyos de acuerdo a tus necesidades, pero nada más puedes tener acceso a dos de ellos.

**Voz masculina 1.** Ah, ok,

**Voz femenina 3.** y el elemental, bueno la idea es que haya un comedor comunitario, sobre todo porque hay una comunidad de mucha gente.

**Voz masculina 1.** Aquí adentro, ok.

**Voz femenina 3.** Por eso, este me puede decir cuáles son sus programas de interés

**Voz masculina 1.** O sea, salud, yo solo podría ponerlo para mí, ¿no podría ponerlo para un familiar en caso de?

**Voz femenina 3.** Tu familiar necesita tramitar su tarjeta.

**Voz masculina 1.** No pero no vive acá, ese es el tema, soy el único que vive acá.

**Voz femenina 3.** Ah ya, es que si nada mas es el beneficio para los que son residentes aquí en la Álvaro Obregón.

**Voz masculina 1.** Pues sería salud y recreación y deportes, serían los dos.

**Voz femenina 3.** Ah ok, su número de teléfono

**Voz masculina 1.** (dicta un número telefónico), oigan y otra pregunta, aquí nada más, ¿hay un apoyo económico?

**Voz femenina 3.** No sabemos si vayan a haber apoyos en especie y también no sabemos si sí va a dar apoyo económico, no tenemos bien el dato, pero puede haber una posibilidad

**Voz masculina 1.** Y me dicen que lo del INE, nada más es para registrarme, ¿con mi nombre no basta?

**Voz femenina 3.** Aquí está la información que ingresas.

**Voz masculina 1.** ¿Podemos invitar más gente verdad?

**Voz femenina 3.** Si, ¿es manzana qué?

**Voz femenina 3.** Esa es la plataforma donde se están subiendo todos sus datos, para que cuando ya se active el sistema, en automático se encuentre y si usted quiere hacer un cambio de algún otro programa inmediatamente se le hace el cambio, ya la tarjeta en automático la presente y ya se le hacen validos los programas.

**Voz masculina 1.** Y esos datos, podemos checarlos en cualquier momento o va a ser hasta el primero de octubre que ya este activo.

**Voz femenina 3.** El primero de octubre, su número de celular por favor. Si, si tiene o conoce más gente que necesite la tarjeta y quieran participar en los programas, nada más lo único que se les pide es su credencial de elector y ser de aquí de Álvaro Obregón, de la colonia.

**Voz masculina 1.** Así puede ser...

**Voz femenina 3.** De cualquier sección, cualquier colonia, nada más que sea de Álvaro Obregón.

**Voz masculina 1.** Ah ok, pues para regresar, que yo soy de acá pero no tengo, no traigo mi INE

**Voz femenina 3.** Si, si, cuando gustes, lo único es que tengan su credencial vigente.

**Voz masculina 1.** Ah, ok,

**Voz femenina 3.** Que sea vigente y de aquí, de Álvaro Obregón. Aquí tiene, esa es su tarjeta para el programa que usted requiera y si necesita algún cambio, pues ahí mismo en el momento.

**Voz femenina 4.** Por eso revisamos sus datos porque en la plataforma en cuanto se active, se van a comunicar contigo.

**Voz masculina 1.** Ah, ok.

**Voz femenina 3.** Tu número, el que nos proporcionaste, ¿si está activo?

**Voz masculina 1.** Si.

**Voz femenina 3.** Porque, esa es la manera en que nos vamos a poder comunicar contigo.

**Voz masculina 1.** Ok, ok. Entonces lo de los apoyos no sabes si es en espacie o económico o si exista o no exista, ok.

**Voz femenina 4.** No, o sea, esos son los programas que van a ver, ¿sí?, de ley, pero si va a haber un apoyo monetario o en especie, no te puedo decir no o si, pero se tiene considerado.

**Voz masculina 1.** Ok, ok”.

Imagen ilustrativa del video:



**2. Video** “Anexo 3.MOV 2024-06-04 32,1MB”. “Me direcciona a un video con una duración de dieciocho segundos (00:00:18), del video se observan diversas personas en lo que puede ser un espacio cerrad, del que se percibe una computadora portátil, documentos y una lona color blanco con el rostro de una persona de género masculino, tez clara y una persona del género femenino, tez morena clara, el audio del video es el siguiente:

**Voz femenina.** Si

**Voz masculina.** Entonces, ¿sería todo eso?

**Voz femenina.** Sí, ya sería todo, pero tú no te vas a registrar

**Voz masculina.** Es que, no traigo mi INE, regreso.

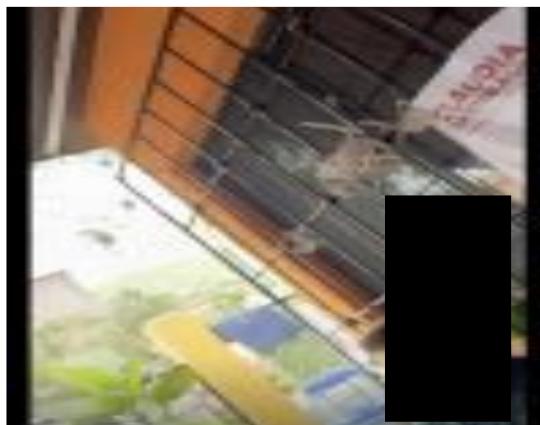
**Voz femenina.** Ah, ok. De todos modos, es hasta las cinco

**Voz masculina.** Ah, ok, perfecto, buenísimo

**Voz femenina.** Gracias.

**Voz masculina.** No, gracias a ustedes, hasta luego”

Imagen ilustrativa del video:



**3. Video** “Anexo 4.MOV 2024-06-04 3,58MB”. “Me despliega un video con una duración de veinticuatro segundos, del que se observa principalmente una persona del género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca con letras guindas, porta lo que puede ser una mochila verde, quien aparentemente entrega documentos a personas de género indistinto que se encuentran a su alrededor. El audio del video es el consecutivo:

**Voz femenina 1.** Este, gastos funerarios, para asegurar a tu familiar

**Voz femenina 2.** ¿De qué tipo?

**Voz femenina 1.** ¿Le gustaría adquirirlo?

**Voz femenina 2.** ¿Cuánto es?

**Voz femenina 1.** Nada.

**Voz masculina 1.** Chocolate, está bien bueno ¿verdad?

**Voz femenina 1.** ¿Le gustaría adquirirlo?

**Voz masculina 1.** Un barquillo, un vaso”

Imagen ilustrativa del video:



Ahora bien, por cuanto hace a la captura de pantalla, se advierte que se trata de un mensaje en formato (SMS/MMS) con el texto “BIENVENIDO(A) AL PROGRAMA OBREGONENSE, A PARTIR DE ESTE MOMENTO YSTED TIENE EL PUESTO DE –VOCAL OBREGONENSE CASARIN”.

---



Aunado a lo anterior, la autoridad sustanciadora, mediante Actas Circunstanciadas de veintitrés y veinticuatro de julio, verificó que el número telefónico que aparece en la captura de pantalla pertenece a la compañía “VINOC”, y que la misma es un “carrier” de telecomunicaciones empresariales que ofrece internet, telefonía IP y Seguridad SD-WAN. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se lograra establecer la relación de Javier López Casarín con dicha empresa.

#### **4. Inexistencia de la entrega de las tarjetas denominadas “la Obregonense”**

Con la finalidad de allegarse de información relacionada con la entrega de las tarjetas denunciadas, la autoridad sustanciadora llevó a cabo once entrevistas en los dos puntos de la demarcación Álvaro Obregón en los que se llevó a cabo



la entrega de las tarjetas, conforme a la realización de un cuestionario o siguiente:

**Cuestionario realizado:**

**Pregunta 1.** Si tuvo conocimiento de que, durante el periodo del catorce al dieciocho de mayo del presente año, diversas personas se encontraban ofreciendo y/o entregando la tarjeta de beneficios de programas sociales denominada “Tarjeta Obregonense”.

**Pregunta 2.** En su caso, mencione si se identificaron como integrantes de un partido político o ente gubernamental o, en su caso, si se percató que dichos ciudadanos pudieran ser identificados con algún distintivo, con propaganda alusiva a algún candidato o partido.

**Pregunta 3.** Indique en qué consistían los beneficios que ofrecía la entrega de la tarjeta llamada “La Obregonense”.

**Pregunta 4.** Refiera si dichas personas le solicitaron datos personales o copia de alguna identificación para el registro de un programa social.

**Pregunta 5.** Señale si la entrega de dicha tarjeta fue condicionada a comprometer el voto en favor de algún parrido o candidato.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ubicación		1:				
Pregunta	Persona 1	Persona 2	Persona 3	Persona 4	Persona 5	
1	No, nada, yo trabajo todo el día, hoy descansé	No sabía	No estuve enterada	Ni enterada estaba	No, nada supe	
2	No sé	No	No supe	No sé nada sobre eso	No, ni idea	
3	No sé	No, nada	No supe nada	No sé	No sé	
4	No sé	No sé	No sé	No nada, a mí nada porque nunca me enteré	No sé	
5	No sé	No sé	No sé	No sé	No sé	

Ubicación		2:				
<b>Respuestas:</b>						
Pregunta	Persona 1	Persona 2	Persona 3	Persona 4	Persona 5	Persona 6
1	No me enteré	No, no tuve conocimiento	No, de eso nada	No, no tuve conocimiento	No para nada, mis vecinos nunca me mencionaron algo de eso	Nunca me enteré de ese asunto
2	No sé	No sé nada	No sé	No, para nada	No sé	No sé
3	No sé	No sé	Tampoco sé	No sé	No sé	No sé de eso
4	No sé	No sé	No sé, ni enterado	No sé de eso	No sé	No sé tampoco
5	No sé	Tampoco sé de eso	No sé, nunca supe de eso	No sé	No sé	No sé

Como se desprende de las once entrevistas realizadas por la autoridad sustanciadora, no se logró constatar que se llevó a cabo la entrega de las tarjetas denominadas “la Obregonense”,



ya que ninguna de las personas interrogadas afirmó haberla recibido, sin que obren más elementos en el expediente que permitan constatar que dicha entrega se llevó a cabo.

#### **CUARTO. Inexistencia de hechos**

Una vez analizados los elementos de prueba allegados al presente Procedimiento, este Tribunal Electoral determina que es inexistente el hecho denunciado consistente en la entrega de las tarjetas denominadas “la Obregonense”.

Tal conclusión obedece a que, **no existe constancia o prueba** alguna que genere certeza a este Tribunal Electoral, sobre la **existencia de la entrega de las tarjetas denunciadas** en los términos señalados por la promovente.

Es decir, si bien, la autoridad inspeccionó los tres videos y las ocho fotografías proporcionadas por la parte denunciante en las que se aprecia la entrega de una tarjeta denominada “la obregonense”, lo cierto es que **no se cuenta con ningún otro elemento de prueba que aporte certeza** con relación a la existencia de la entrega de dichas tarjetas, pues en las entrevistas que se llevaron a cabo, ninguna persona afirmó siquiera haberse enterado de ello.

Aunado a que Javier López Casarín, en el escrito por el que dio contestación al emplazamiento, señaló que no llevó a cabo la impresión de una sola tarjeta, pues únicamente se trató de una promesa de campaña y que la tarjeta a la que hizo referencia tenía el nombre “Obregonense del futuro”, la cual no

tenía por objeto repartirse durante la campaña, sino que constituía un elemento más de sus propuestas de políticas públicas que se implementarían en el futuro.

Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal Electoral considera que, si bien la promovente ofreció como prueba tres videos y ocho fotografías en las que se aprecia la entrega de las tarjetas denunciadas, así como las ligas electrónicas de cinco publicaciones de Instagram en las que el probable responsable hace referencia a una propuesta de campaña denominada “Obregonense del futuro”, lo cierto es que dichos elementos de prueba resultan insuficientes para brindar certeza sobre la existencia, pues de las publicaciones en cita, así como del escrito por el que el probable responsable dio contestación al emplazamiento, se advierte que el nombre de la tarjeta señalada en la propuesta de campaña, es distinto al nombre de la tarjeta que aparece en los elementos de prueba presentados por la promovente, de ahí que no puedan considerarse como elementos contundentes y suficientes para corroborar la existencia de la entrega de las tarjetas denominadas “la Obregonense”.

Siendo relevante, como se destacó, necesario acreditar que la entrega de las tarjetas sí se llevó a cabo, para que los hechos sean susceptibles de actualizar una infracción, pues **primero, es preciso acreditar la existencia de los hechos** para, posteriormente, estar en aptitud de verificar, si es imputable al probable responsable y si con dicha acción se actualiza la infracción electoral atribuida.



Esto es, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado, según corresponda.

Luego entonces, ya que la parte denunciante aportó únicamente como medios de prueba videos y fotografías, los cuales tienen valor indiciario, y por lo tanto no generan la certeza respecto de la existencia de la entrega de las tarjetas denunciadas, derivado de su naturaleza imperfecta, es que se requería su concatenación con algún otro elemento que las hubiera perfeccionado o corroborado, situación que se realizó mediante las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora, sin que se hayan podido confirmar con otro elemento de prueba, lo cual no aconteció, por consecuencia, **se tiene al hecho por inexistente.**

Además, tratándose de esta clase de pruebas, ha sido criterio del TEPJF que corresponde al aportante la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo de los hechos denunciados, lo que, respecto a la entrega de las tarjetas denominadas “la Obregonense”, no aconteció.

Lo anterior, se estableció en las Jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

**INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”<sup>12</sup> y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”<sup>13</sup>.**

Lo que a su vez cobra sustento de acuerdo con lo sostenido por el TEPJF, en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”<sup>14</sup>.

En dicha Jurisprudencia, se razonó que quien inicie este tipo de Procedimientos tiene la carga de la prueba y debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.

Cabe precisar que el Instituto Electoral, de acuerdo con sus facultades de investigación, realizó las diligencias que consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, lo cierto es que, de ellas, no fue posible acreditar la existencia la entrega de las tarjetas denunciadas<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pág. 23 y 24.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pág. 59 y 60.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, pág. 12 y 13.

<sup>15</sup> De acuerdo con lo establecido en la Jurisprudencia **22/2013** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**.



Aunado a que, en este tipo de Procedimientos, impera el principio de presunción de inocencia, mismo que fue señalado en el escrito de contestación del probable responsable.

Ello, con el objeto de evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a las personas gobernadas en Procedimientos Sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su participación en los hechos imputados.

Lo que es acorde con el criterio emitido por el TEPJF en las Tesis **LIX/2001** y **XVII/2005** de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”

En dichos criterios, se establece la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por lo que, resolver en sentido contrario, representaría imputar hechos únicamente a partir de lo manifestado por **la promovente**, a través de pruebas de naturaleza técnica allegadas al Procedimiento, sin que tal hipótesis pudiera ser corroborada, lo que provocaría un perjuicio del derecho

humano a la presunción de inocencia, dada la falta de prueba plena al respecto<sup>16</sup>.

Situación que resulta acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, ya que no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de los hechos denunciados, incumpliendo así con la carga probatoria que le correspondía<sup>17</sup>.

En mérito de lo expuesto, y considerando que del caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, no fue posible acreditar la existencia de la entrega de las tarjetas denominadas “la Obregonense”, es procedente determinar la **inexistencia de hechos**.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia del hecho** consistente en la entrega de las tarjetas denominadas “la Obregonense”, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

---

<sup>16</sup> En contravención a la jurisprudencia 21/2013, de rubro. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

<sup>17</sup> Como se desprende de la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**



**pArchívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.